

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

30998 ORDEN de 21 de octubre de 1983 por la que se concede a la Empresa «Servicios e Instalaciones de Teruel, S. A.» (SEINTE, S. A.), expediente TE-5, los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 15 de septiembre de 1983 por la que se declara a la Empresa «Servicios e Instalaciones de Teruel, S. A.» (SEINTE, Sociedad Anónima), expediente TE-5, NIF A-4408654, comprendida en polígono de preferente localización industrial por el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, y prorrogado por el Real Decreto 2993/1982, de 24 de septiembre, para la construcción de maquinaria y equipos mecánicos en el polígono industrial «La Paz» (Teruel), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio de 8 de mayo de 1976.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Servicios e Instalaciones de Teruel, S. A.» (SEINTE, S. A.), expediente TE-5, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 85 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación del beneficio concedido y al abono o reintegro, en su caso, del impuesto bonificado.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

30999 ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la Entidad «Hispana de Seguros, Sociedad Mutua» (M-386), para operar en el ramo de otros daños a los bienes, en la modalidad de seguro de cristales.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Hispana de Seguros Sociedad Mutua», en solicitud de autorización para operar en el ramo de otros daños a los bienes, modalidad seguro de cristales (número 9, b) de los clasificados en la Orden ministerial de 29 de julio de 1982) y aprobación de las condiciones generales, particulares, Reglamento de Bases Técnicas y Tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I. Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Seguros, Joaquín Tejero Nieves.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

31000 ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la Entidad «Mutualidad Palentina de Seguros» (M-123) para operar en el ramo de seguros agrarios combinados.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Mutualidad Palentina de Seguros», en solicitud de autorización para operar en el ramo de otros daños a los bienes, modalidad de seguros agrarios combinados, número 9 al de los clasificados en la Orden ministerial de 29 de julio de 1982, solicitud que se formula acogiéndose al sistema de autorización previsto en el párrafo 2.º del apartado 6.º de la Resolución de esa Dirección General de fecha 12 de noviembre de 1982;

Visto asimismo, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Seguros, Joaquín Tejero Nieves.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

31001 ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la Entidad «Commercial Union Assurance Company, Plc.» (E-18), para operar en el ramo de vida.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de la Entidad «Commercial Union Assurance Company, Plc.», en solicitud de autorización para operar en el ramo de vida, modalidad temporal para caso de muerte y aprobación de las correspondientes condiciones generales, condiciones especiales del seguro temporal, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Seguros, Joaquín Tejero Nieves.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

31002 ORDEN de 2 de noviembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Faema, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de máquinas y molinos de café, electrobombas y lavatazas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faema, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de máquinas y molinos de café, electrobombas y lavatazas, autorizado por Orden ministerial de 3 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Faema, S. A.», con domicilio en calle Motores, sin número, Barcelona, y NIF A-08100067, en el sentido de:

A) Incluir la importación de:

1 Chapa de acero inoxidable «AISI-304», tipo 2B, sin pulir, espesor 0,7; 1,2; 1,5 y 2 milímetros, superficie 2.000 por 1.000 y 700 por 1.400, composición centesimal 18 por 100 Cu; 8 por 100 Ni; 2 por 100 Mo, y 72 por 100 Fe, de la P. E. 73.75.83.

2 Chapa de acero inoxidable «AISI-304», tipo P3, pulido, espesor 1 milímetro, superficie 2.000 por 1.000 y 700 por 1.400, composición centesimal 18 por 100 Cr; 8 por 100 Ni; 2 por 100 Mo, y 72 por 100 Fe de la P. E. 73.75.73.

3 Tubo de cobre sin alear, recocido, en rollos, tipo CU CHO-UNI-3317/12, diámetro 4 x 2; 6 x 4; 4 x 6; 6 x 8; 8 x 10; 12 x 10 y 16 x 14, de la P. E. 74.07.90.9.

B) Incluir la exportación de aparatos productores de cubitos de hielo, de la P. E. 84.15.68.

D) Tipo «Futurmat» F-55.

II) Tipo «Futurmat» P-50.

III) Tipo «Futurmat» P-75.

IV) Tipo «Futurmat» P-100.

V) Tipo «Futurmat» P-130.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

a) Por cada aparato productor de cubitos de hielo que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los intere-

sados, de las cantidades de mercancías que se expresen a continuación, con los correspondientes porcentajes de subproductos, que adeudarán por la P. E. 73.03.41 para las mercancías 1 y 2, y por la P. E. 74.01.91, para la mercancía 3:

Productos de exportación — Número de orden	1		2		3	
	Kilogramos	Subproductos — Porcentaje	Kilogramos	Subproductos — Porcentaje	Kilogramos	Subproductos — Porcentaje
I	0,91	17,70	0,34	11,17	0,53	6
II	0,95	6	12,92	6	10,06	5,97
III	0,96	3,79	12,92	12,77	10,15	5,70
IV	3,90	6	11,20	6	12,07	6
V	3,90	6	11,20	6	11,93	6

b) No existen mermas.

c) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expiran (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a cada una de las materias primas, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el citado concepto de subproductos.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1982, también podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de mayo de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 2 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

31003

ORDEN de 2 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Garbar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos, y la exportación de asientos de madera o con bases metálicas tapizados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Garbar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos, y la exportación de asientos de madera o con base metálicas, tapizados.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Garbar, S. A.», con domicilio en carretera de Móstoles a Fuenlabrada, kilómetro 10, Fuenlabrada (Madrid) y NIF A.28-744407.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Tejidos de rayón viscosa o cuproamianiacal, estampados o gofrados (P. E. 51.04.54.2).

Tejidos de algodón, labrados al telar, crudos, con un peso superior a 230 gramos por metro cuadrado (P. E. 55.09.29.2).

Tejidos impregnados o con baño, derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales (P. E. 59.08.79.2).

Piel de bovino (vacas), solamente curtidos, para tapizaje (P. E. 41.02.19.3).

Fana de algodón (terciopelo por trama) (P. E. 58.04.63).

Tejidos de lana que tengan por lo menos 85 por 100 en peso de lana de 275 gramos hasta 400 gramos por metro cuadrado (P. E. 53.11.03.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Asientos, sillas y sillones con estructuras metálicas, o de madera, o mixtos, tapizados (P. E. 94.01.50.1) (P. E. 94.01.35.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las materias mencionadas contenidas en los asientos o sillones y sillas a

exportar se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108 kilogramos con 700 gramos de las mismas materias.

Dentro de esta cantidad se consideran pérdidas el 8 por 100 de la mercancía importada. Estas pérdidas se consideran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, cuando se trate de tejidos con baño y recubrimiento y en cambio se consideren subproductos cuando se trata de los restantes productos textiles o de las pieles; estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por las partidas arancelarias 83.02 o 41.09.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las materias a importar, así como sus características principales. Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se